



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 64/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados por el oso, el día 16 de julio de 2005, en cuatro colmenas con alza sin catar, que valora en 1.442,43 euros y cuyo importe reclama.

El informe del agente medioambiental, tras la inspección realizada el mismo día 16 de julio, manifiesta que los daños que describe se produjeron en



colmenas propiedad de la reclamante, localizadas en el paraje xxxxx, de xxxxx (xxxxx), incluido en la Reserva Regional de Caza de xxxxx. Concluye con la siguiente observación:

“15 kg / colmena con alza / 4 = 60 kg de miel. El ataque o daños han sido producidos o causados por el oso, según los indicadores, huellas, pelos y excrementos”.

Segundo.- El 22 de agosto de 2005 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de la Instructora del expediente, notificado a la interesada el 25 de agosto de 2005.

Tercero.- Con fecha 5 de septiembre de 2005, el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa de lo siguiente:

“Respecto de la especie causante de los daños, el oso pardo (*Ursus arctos*), se encuentra dentro de las catalogadas como ‘En peligro de extinción’, por el R.D. 439/90, en el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y cuenta además con un Estatuto de protección y un Plan de Recuperación aprobado, ambos mediante el Decreto 108/90, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece un Estatuto de Protección de oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación. (...).

»El daño se localiza en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del citado Plan de Recuperación del Oso Pardo.

»(...).

»La cuantía de la indemnización correspondiente a los daños producidos, según los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación Apicultores de xxxxx, en función de la producción de miel y otros factores (según tabla de tasación adjunta) asciende a 948,52 euros”.

Cuarto.- Concedido el 7 de septiembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 15 de septiembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las



alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 10 de octubre de 2005, la Instructora del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, indemnizando a la interesada en la cantidad de 948,52 euros.

Sexto.- El 24 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio



Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños reclamados se halla en los destrozos producidos por el oso en cuatro colmenas propiedad de Dña. xxxxx.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

Se deduce del expediente que los daños fueron producidos por el oso; siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende de los informes del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por la Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recaerá sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado (entre otros, Dictamen 1.563/2003, de 29 de mayo), así como este Consejo Consultivo (Dictamen 23/2004, de 3 febrero).

Respecto al importe de la indemnización, existe discrepancia en la valoración de los daños realizada por la reclamante (1.442,43 euros), fundamentada exclusivamente en la declaración de ésta de haberse efectuado conforme a los precios de mercado, y la realizada por el Jefe de la Sección de



Espacios Naturales y Especies Protegidas en el informe de 5 de septiembre de 2005 (948,52 euros), resultante de la aplicación de los precios unitarios previstos para supuestos similares conforme a los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación de Apicultores de xxxxx y que permiten la valoración desglosada de los diferentes daños (348,52 euros por 4 colmenas completas, nido+alza; 240 euros por 4 enjambres; y 360 euros por 60 kg de miel con alza).

Este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante con la cantidad de 948,52 euros que arroja la segunda valoración, al merecer ésta el crédito del Consejo a la vista de la fundamentación que la sustenta, de que ha sido realizada por un técnico, en posición menos parcial que la reclamante, y de que ésta no ha rebatido dicha valoración pese a haber dispuesto de la oportunidad para ello en el preceptivo trámite de audiencia, en el que no formuló alegaciones.

Por todo ello cabe concluir que procede estimar parcialmente la reclamación presentada por la interesada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 948,52 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.